



NOTIFICADA 22/FEB/24

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1345/2022-A**

PARTE ACTORA

**AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **dos de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-1345/2022-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2022 ante este Tribunal, _____ promovió demanda en contra de la i) Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y la ii) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con folio _____; el cobro de la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) contenido en el recibo de pago con folio número 01- _____; así como la devolución del pago de lo indebido por la cantidad antes mencionada.



SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo a la parte actora demandando a las autoridades indicadas e impugnando los actos señalados en el punto que antecede.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad señalada como responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago folio número 01. de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto procesal de fecha 24 de marzo de 2023, este Tribunal tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.



QUINTO. Admisión de las pruebas de la demandada

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas siguientes:

De la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez:

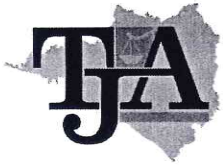
1.- DOCUMENTAL, consistente en original de boleta de infracción de folio de fecha 25 de noviembre de 2022 expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de impresión de ticket de fecha 25 de noviembre de 2022, derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para Garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3

De la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez:

1.- DOCUMENTAL, consistente en original de boleta de infracción de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de ticket de fecha 25 de noviembre de 2022, derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para Garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Alegatos



En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que en auto procesal de fecha 13 de septiembre de 2023, se tuvo a la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez, formulando sus respectivos alegatos. No así a la parte actora y a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, quienes no desahogaron dicha etapa procesal.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

4

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en



adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con folio número _____ emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez con fecha 25 de noviembre de 2022; y

el pago de lo indebido por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) contenido en el recibo de pago número 01. de fecha 6 de diciembre de 2022 expedido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

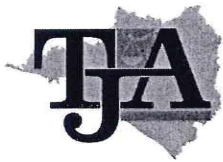
Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad



con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: original de boleta de infracción con folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez con fecha 25 de noviembre de 2022; y original de recibo de pago folio número 01- de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.

su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

De la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: original de boleta de infracción de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; y copia simple de ticket de fecha 25 de noviembre de 2022 derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para Garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez

Con base en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

De la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales



públicas consistentes en: original de boleta de infracción de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; y copia simple de ticket de fecha 25 de noviembre de 2022 derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para Garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez.

Con base en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis del escrito de contestación a la demanda se obtiene que las manifestaciones realizadas por las autoridades municipales demandadas son relativas exclusivamente a reforzar la legalidad del acto impugnado. De manera que, con tales afirmaciones expuestas por las demandadas no se advierte la actualización de

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

En consecuencia, este Tribunal debe desestimar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que lo argumentado por éstas se encuentra relacionado con un estudio de fondo del asunto.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado (la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad).

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el



expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a destacar la infracción a los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello respecto de la emisión del acto impugnado, esgrimiéndose *grosso*

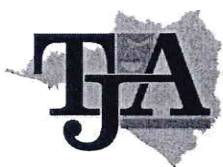
modo que el referido acto se desaparta de tales principios por causa de una indebida fundamentación y motivación e incumplimiento de sus formalidades jurídicas esenciales.

La aducida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los siguientes aspectos: **(i)** que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito; **(ii)** que sea expedido por autoridad competente; **(iii)** que se emita cumpliendo con las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables; y **(iv)** que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las normas, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Partiendo del anterior parámetro constitucional este Tribunal estima sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en virtud de las razones siguientes:

Este Tribunal parte de la premisa de que en observancia a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo**), la boleta impugnada constituye un acto administrativo de carácter coercitivo que exterioriza la voluntad concluyente del agente de la autoridad que declara una situación jurídica determinada (la presunta infracción cometida en materia de tránsito y vialidad) y que establece en consecuencia la obligación



correlativa del particular de afrontar dicha situación, la cual conlleva implícita la posibilidad de sanción inminente, ello con independencia de una eventual intervención posterior del Juez Cívico Municipal o de alguna otra autoridad calificadora del acto dentro del ámbito interno del Municipio, lo cual hace necesario que el particular que se sienta afectado con su emisión, proceda a su impugnación jurídica, so pena de consentir el acto por no cuestionarlo en tiempo y forma.

Por tanto, se considera que desde que la boleta es expedida por el agente de la autoridad se constituye en un **acto definitivo** para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, lo cual posibilita su impugnación directa ante el Tribunal por parte de quien resienta una afectación jurídica con su emisión, ello en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, la boleta de infracción constituye un **acto de molestia** que debe respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual implica observar, entre otros aspectos, con una debida fundamentación y motivación, entendiendo la primera como la expresión correcta de los preceptos normativos aplicables al caso, y la segunda, como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Ahora bien, analizado el acto impugnado, se aprecia que éste presenta una insuficiente motivación al no advertirse de aquél las



circunstancias especiales en tiempo, modo y lugar que determinaron la emisión de la boleta de infracción reclamada.

Lo anterior resulta evidente en razón de que el agente de la autoridad que emitió la boleta sobre la presunta infracción de tránsito y vialidad cometida, estableció que el motivo de la misma fue el de “*circular en exceso de velocidad*”, omitiendo señalar de manera pormenorizada cuales fueron las circunstancias del suceso en cuanto a tiempo, modo y lugar preciso.

Al respecto, el agente de la autoridad señaló como motivación: “*Encontrándome de servicio en el Puesto de Control vehicular por el libramiento Petatera se le marco el alto al conductor del vehículo por exceso de velocidad cuando el señalamiento marca 60 km/h arrebasandolo a 82 km/h...*” (sic). Por lo que resulta palmario que en el caso concreto no se circunstanciaron correctamente los hechos, ya que el citado agente no especificó cómo se percató de la infracción que se estimaba cometida, eludiendo señalar las circunstancias que conllevaron a la emisión del acto, así como su adecuada descripción; destacándose además que el agente omitió identificar y describir en el “contenido” de la boleta, el equipo o instrumento tecnológico que utilizó para captar la comisión de la infracción que se imputaba, por lo que faltó a su deber de motivar correctamente el acto de autoridad que emitió.

De manera que la autoridad no fundamentó correctamente la boleta de infracción, ni describió de forma detallada la infracción que se cometió, es decir, no se dio a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto impugnado, a efecto de que el propietario de la motocicleta se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

permitiéndole una real y auténtica defensa en contra del acto de molestia.

Por tanto, lo asentado en la boleta reclamada es insuficiente para demostrar la procedencia de la presunta falta cometida; habida cuenta que no existe en autos otro elemento probatorio y fundamento jurídico que, relacionados entre sí, puedan generar convicción a este Tribunal sobre la legalidad del acto reclamado.

Bajo las consideraciones expuestas, se actualiza la infracción al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y al diverso 14, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que, al incumplir el acto reclamado con un requisito necesario para su validez, esto es, con una debida fundamentación y motivación, hace procedente declarar su **nulidad**.

Ahora bien, la nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la *nulidad relativa* o *para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.



Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos.

Por tanto, en garantía al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se cuestiona, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de tal acto.

Por tanto, también resulta procedente ordenar la **devolución** del pago realizado en su momento por el actor (derivado de la multa que le fue impuesta y que en esta sentencia se anula), tomando en cuenta que la devolución es una consecuencia jurídica de la nulidad del acto administrativo que le dio origen al pago realizado, ya que si el acto origen se encuentra viciado, sus efectos también lo están y deben por tanto repararse; devolución que asciende a la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) que fue el monto pagado, teniéndose en cuenta que el recibo de pago que aportado como prueba se encuentra a nombre del actor.

Tiene aplicación a esta decisión el criterio orientador siguiente:

Registro digital: 2013250. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364. Tipo: Jurisprudencia.

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:



PRIMERO. Se declara la nulidad y se deja sin efectos jurídicos la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad con folio emitida con fecha 25 de noviembre de 2022 por la autoridad municipal que quedó indicada como responsable.

SEGUNDO. Es procedente y se ordena a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez realice la devolución por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) a favor del actor

TERCERO. Se vincula a las autoridades responsables al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

19

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 2 de febrero de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-1345/2022-A** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad (vs Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y otra).